



Resolución de Superintendencia

N° 1398 -2017-SUCAMEC

Lima, 29 DIC 2017

VISTOS: El Recurso de Apelación interpuesto el 21 de noviembre de 2017, por el señor Franklin Bazán Alvarado contra la Resolución de Gerencia N° 3612-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 15 de setiembre de 2017; el Memorando N° 4471-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 01 de diciembre de 2017, de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos; el Dictamen Legal N° 845-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 27 de diciembre de 2017, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en sus funciones;

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional, resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por sus órganos de línea y órganos desconcentrados;

Que, la facultad de contradicción contemplada en el numeral 215.1, artículo 215, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que frente a un acto administrativo que viola, desconoce o lesiona un derecho e interés legítimo recurrido por parte de los administrados procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos; asimismo, el numeral 216.1, del artículo 216, establece que los recursos administrativos son: Recurso de Reconsideración y Recurso de Apelación, y el numeral 216.2, dispone que el plazo para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, el artículo 218 del referido cuerpo legal, dispone que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho [...]";*

Que, el numeral 11.1, artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, refiere que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en dicha Ley; asimismo, el numeral 11.2, indica que la nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo;

Que, a través de los Expedientes N°s 201700223702 y 201700223717 de fecha 16 de mayo de 2017, el señor Franklin Bazán Alvarado (en adelante, el administrado) solicitó a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC), la renovación de Licencia de posesión y uso de arma de fuego y emisión de Tarjeta de Propiedad, al amparo del Procedimiento de regularización de licencias vencidas;



J. DULANTO



V°B°
E Paz



V°B°
C Verástegul

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 3612-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 15 de setiembre de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, GAMAC) desestimó la solicitud presentada por el administrado, toda vez que no ha cumplido con la condición necesaria para la renovación solicitada, conforme señala el literal b), artículo 7, de la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil y el numeral 7.1, artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299;

Que, con fecha 21 de noviembre de 2017, el administrado interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 3612-2017-SUCAMEC-GAMAC, ya que esgrime que si bien es cierto cuenta con registro histórico de condena por delito doloso, estos son por usurpación agravada y lesiones leves, empero la comisión de dichos delitos no se encuentra vinculada al uso de armas de fuego, así aduce que en virtud del numeral 6.2 el artículo 6 de la Ley N° 30299, los supuestos señalados en los literales a) y b) del artículo 7 de la precitada Ley en cuanto se refieren a "delitos dolosos" deben ser aplicados en la medida que su comisión se encuentre relacionada al uso de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, lo cual no ocurrió en su caso. Por tanto, alude que la resolución impugnada se encuentra inmersa en causal de nulidad prevista en el inciso 1 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, y por ende se debe estimar nuevamente sus solicitudes presentadas;

Que, por intermedio del Memorando N° 4471-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 01 de diciembre de 2017, la GAMAC remitió a la Oficina General de Asesoría Jurídica, el Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 3612-2017-SUCAMEC-GAMAC;

Que, el artículo 9, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, consagra de manera expresa en nuestro ordenamiento administrativo, la presunción de validez de los actos administrativos, conforme al cual todo acto se considera válido, en tanto su pretendida nulidad, no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda;

Que, la expresión del "debido proceso" en sede administrativa se sustenta en el principio del Debido Procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que prescribe: "*Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten [...]*";

Que, la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil, en el literal b) de su artículo 7, establece que para obtener y renovar las licencias o autorizaciones otorgadas conforme a la citada Ley, las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas deben cumplir, entre otras, con la siguiente condición: "*b) No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena*";

Que, el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, establece como condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones: "*No contar con antecedente penal por delito doloso se refiere a que el solicitante de una autorización o licencia ante la SUCAMEC, no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos. Conforme lo dispone el literal b) del artículo 7 de la Ley, la rehabilitación regulada por los artículos 69 y 70 del Código Penal no resulta aplicable para la evaluación y consultas a cargo de la SUCAMEC*" (Resaltado y subrayado agregado);





Resolución de Superintendencia

Que, el numeral 7.5 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, refiere que si luego de emitida la licencia o autorización se detecta el incumplimiento de alguno de los requisitos para el otorgamiento de las mismas, la SUCAMEC procede con su cancelación;

Que, luego del análisis al recurso interpuesto, se puede observar que el mismo cumple con lo establecido en los numerales 11.1 y 11.2 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, puesto que la apelación presentada es un recurso administrativo que articula la nulidad como una pretensión dentro del mismo recurso, y, al ser uno de apelación, la competencia para declarar la nulidad, de ser el caso, correspondería a esta Superintendencia Nacional;

Que, cabe indicar que la solicitud presentada por el administrado se encuentra enmarcada en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley N° 30299, referente al Procedimiento de regularización de licencias vencidas, para los usuarios que a la entrada en vigencia de la Ley tengan su licencia o licencias vencidas, puedan realizar el canje automático de las mismas por la Licencia única y obtengan posteriormente la respectiva Tarjeta de propiedad. Asimismo, precisa que la Licencia de posesión y uso de arma de fuego N° 244324 (actualmente caduca), fue evaluada y otorgada al amparo de la Ley N° 25054, Ley que norma la Fabricación, Comercio, Posesión y Uso por particulares de Armas y Municiones que no son de guerra y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-98-IN;

Que, en adición a lo precedido, señala que luego de la verificación a la documentación contenida en el presente expediente administrativo, se observa en el Oficio N° 109271-2017-B-WEB-RNC-GSJR-GG emitido por el Jefe del Registro Nacional Judicial con fecha 04 de julio de 2017, que el administrado cuenta con antecedentes en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por delitos dolosos, a raíz de las sentencias condenatorias impuestas tanto por la 3° Sala Penal de La Libertad de fecha 10 de diciembre de 1992 (Exp. 357-92), por Delito – Lesiones leves, con pena de dos (2) años, así como por la 2° Sala Penal de La Libertad de fecha 27 de setiembre de 2002 (Exp. 039-02), por Delito – Usurpación agravada, con pena de cuatro (4) años;

Que, asimismo, precisa que al determinarse que el administrado figuraba en el citado registro nacional histórico de condenas, la solicitud presentada incumplió el numeral 7.1, artículo 7, del Reglamento de la Ley N° 30299, el cual dispone como condición para la emisión de la Licencia de portar arma de fuego bajo cualquier modalidad, que el solicitante no cuente con antecedente penal por delito doloso, es decir no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos, por consiguiente no correspondía la emisión de Tarjeta de Propiedad de su arma de fuego; en este sentido, la GAMAC declaró correctamente desestimada dicha solicitud, mediante Resolución de Gerencia N° 3612-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 15 de setiembre de 2017, en aplicación estricta del principio de Legalidad (numeral 1.1, del Artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444), el cual refiere que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de sus facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines que les fueron conferidas;

Que, a su vez, indica que el numeral 22.6, artículo 22, de la Ley N° 30299, establece que la SUCAMEC en el ejercicio de sus potestades de control, fiscalización o sanción, dispondrá la cancelación o suspensión de licencias de uso de armas de fuego, por cualquiera de las siguientes causales sobrevinientes a su otorgamiento: 1) Por infracciones a la presente Ley y el reglamento; **2) Incumplir algunas de las condiciones establecidas en el artículo 7 de la presente Ley;** y, 3) Cuando el titular de la licencia haga uso indebido del arma o afecte el orden interno, la seguridad ciudadana y personal, la propiedad pública o privada;

Que, en cuanto al alegato referente a que *“si bien es cierto cuenta con registro histórico de condena por delito doloso, estos son por usurpación agravada y lesiones leves, empero la comisión de dichos delitos no se encuentra vinculada al uso de armas de fuego, así aduce que en*



virtud del numeral 6.2 el artículo 6 de la Ley N° 30299, los supuestos señalados en los literales a) y b) del artículo 7 de la precitada Ley deben ser aplicados a delitos dolosos, en la medida que su comisión se encuentre relacionada al uso de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, lo cual no ocurrió en su caso"; conviene precisar que lo alegado por administrado es una afirmación inexacta y equívoca, ya que existe un claro desconocimiento del inciso 6.2 del artículo 6, de la Ley N° 30299, puesto que este dispositivo legal está referido al deber de colaboración entre entidades, el cual difiere de lo establecido en el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299, respecto a las condiciones para la obtención y renovación de licencias de armas de fuego;

Que, adicionalmente a ello, indica que en aplicación del Principio de Razonabilidad, establecido en el numeral 1.4, artículo IV, Título Preliminar, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la Autoridad Administrativa (en este caso, la SUCAMEC) cuenta con la obligación y la prerrogativa para que sus decisiones se adapten dentro de los límites de las facultades atribuidas siempre que mantenga la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar; en este sentido, teniendo en cuenta que los hechos pasibles de sanción son irrefutables (registro histórico de sentencias condenatorias impuestas en su contra, tanto por la 3° Sala Penal de La Libertad de fecha 10 de diciembre de 1992 así como por la 2° Sala Penal de La Libertad de fecha 27 de setiembre de 2002), basta la verificación de los hechos para que se imponga la medida administrativa previamente establecida en el numeral 22.6, artículo 22, de la Ley N° 30299;

Que, en consecuencia, sobre la base de los argumentos expuestos, no se advierte vulneración de algún principio o garantía contenida en nuestra Constitución así como tampoco se advierte contravención a la Ley N° 30299 y su Reglamento, en la fundamentación de la Resolución de Gerencia N° 3612-2017-SUCAMEC-GAMAC; por consiguiente, no existe causal para declarar la nulidad de la precitada resolución gerencial;



J. DULANTO

Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 845-2017-SUCAMEC-OGAJ, corresponde declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 3612-2017-SUCAMEC-GAMAC; asimismo, conforme establece el numeral 6.2, artículo 6, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;



VºBº
E. Paz

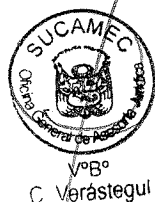
Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Franklin Bazán Alvarado contra la Resolución de Gerencia N° 3612-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 15 de setiembre de 2017, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2º.- Disponer que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos cumpla con lo dispuesto en los artículos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Resolución de Gerencia N° 3612-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 15 de setiembre de 2017.



VºBº
C. Verástegui



Resolución de Superintendencia

Artículo 3°.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Artículo 4°.- Notificar la presente resolución al interesado así como el Dictamen Legal N° 568-2017-SUCAMEC-OGAJ, y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos para los fines correspondientes.



VºBº
C. Verástegui



VºBº
E. Paz

Regístrese y comuníquese.

.....
JUAN ALBERTO DULANTO ARIAS

Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil- SUCAMEC

